

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**TEMA:**

---

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título a Abogado de los Tribunales de  
Justicia de la República.

**Autor:**

Raúl Fernando Parra Cervantes

**Tutor:**

Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre

Quito - Ecuador

2018

## **DEDICATORIA**

A mi familia por su grandioso apoyo incondicional que me otorgaron para que pueda culminar mi carrera, por los sacrificios que han hecho para poder educar a sus hijos, agradezco la comprensión, confianza y ejemplo de superación ya que por ustedes puedo culminar el sueño de mi vida de poder llegar a ser un profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Un gran paso que di en mi vida es elegir mi profesión, una profesión que he ido construyendo con el apoyo de mis profesores de cátedra en especial al Dr. Hermes Sarango y a la Dra. Daniela Proaño, por ser el pilar de la docencia y enseñarme el bello camino del derecho en especial por ustedes descubrí el amor que le tengo a la materia de penal.

Quiero agradecer a mi Familia, por siempre apoyarme hasta en los momentos más difíciles, no puedo dejar de lado a mis Jefes que me extendieron su mano para que pueda trabajar y estudiar facilitándome horarios laborales y así poder cumplir con las diferentes exigencias curriculares.

Gracias.

## ÍNDICE

### Contenido

DEDICATORIA .....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE .....	III
PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	1
Introducción .....	3
RESUMEN.....	1
ASTRAC .....	2
Antecedentes del procedimiento directo. ....	4
Delito.....	7
Pena.....	10
Flagrancia.....	13
La prueba como sistema acusatorio. ....	14
• Fases y Medios de prueba .....	16
Medios de prueba .....	17
• Prueba Documental. –.....	17
• Prueba Testimonial. –.....	19
• ♦ Prueba real. –.....	19
• ♦ Testimonio personal voluntario. –.....	19
• ♦ Testimonio personal involuntario. – .....	19
La prueba según los plazos en el procedimiento directo.....	20
Análisis jurídico del procedimiento directo. ....	21
• Trámite del Proceso directo. ....	24
CONCLUSIONES. ....	29
RECOMENDACIONES.....	30
Bibliografía .....	31

## **RESUMEN**

El Ecuador es un país que, desde que se constituye como república en 1983, persigue que su ordenamiento jurídico responda a las necesidades de su evolución, no siempre han sido las más oportunas, pero si siempre las que se han necesitado, las normas jurídicas y con las cuales se pretende regular la acción de la sociedad han sido el principio de búsqueda de soluciones más oportunas y rápidas para descongestionar el flujo procesal. Cabe destacar que estas cifras ubican a Guayaquil como la ciudad de mayor carga procesal por delitos flagrantes a nivel nacional. El delito se define como el tipo penal que se distinguiría por describir una conducta antijurídica que solo será punible a título de autor cuando sea realizada por ciertos sujetos que posean ciertas condiciones especiales que requiera la ley, comprendiendo que el tipo se cumple con el tripartito penal completo, estableciendo también que la norma penal se aplicará como último arraigo. Es decir que el delito es un acto antijurídico, típico y culpable, que realizan una o varias personas con conciencia y voluntad y que va en contra del ordenamiento jurídico establecido por el legislador de un estado. Para poder empezar el flujo procesal se necesita de una investigación previa, es necesario una denuncia criminis, es decir que si una persona que haya sido víctima de una agresión interponga una denuncia ante la Fiscalía, al sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante un organismo competente en materia de tránsito según lo establece el COIP en su artículo 421.

**ABSTRACT**

Ecuador is a country that, since it was constituted as a republic in 1983, seeks to ensure that its legal system responds to the needs of its evolution, not always being the most appropriate, but always those that have been needed, legal norms and with which it is intended to regulate the action of the company have been the principle of search for more timely and quick solutions to decongest the procedural flow. It should be noted that these figures place Guayaquil as the city with the highest procedural burden for flagrant crimes nationwide. The offense is defined as the criminal offense that would be distinguished by describing an unlawful conduct that will only be punishable as an author when it is performed by certain individuals who possess certain special conditions required by law, understanding that the type is complied with the tripartite criminal complete, also establishing that the criminal norm will be applied as the last root. That is to say, the crime is an unlawful, typical and guilty act, carried out by one or several people with conscience and will and that goes against the legal order established by the legislator of a state. In order to begin the process flow, a prior investigation is necessary, a criminis complaint is necessary, that is, if a person who has been the victim of an aggression files a complaint with the Office of the Prosecutor, the specialized specialized system of investigation, legal medicine or science. forensic or before a body responsible for transit as established by the COIP in its article 421.

## PROCEDIMIENTO DIRECTO

### Introducción

Los legisladores ecuatorianos en un intento de buscar una forma de economizar el tiempo y el dinero del Estado que se invierte en los procesos ordinarios penales y basados en el principio de economía procesal insertaron en la norma jurídica sancionatoria a parte del procedimiento ordinario los Procedimientos Especiales que según el artículo 634 del COIP son los siguientes: Procedimiento Abreviado; Procedimiento Directo; Procedimiento Expedito y el Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

La finalidad del presente ensayo es ahondar en el conocimiento técnico jurídico, si en la normativa interna y en externa relacionada con el Procedimiento directo contemplado en el Art. 640 del COIP, así como establecer la problemática de uno de los procedimientos especiales instituidos en el Código Orgánico Integral Penal del cual el legislador en un desesperado intento de bajar la carga jurídica en las diferentes unidades judiciales penales en los procedimientos ordinarios los cuales siguiendo los plazos establecidos de la norma penal duran varios meses.

La Litis del presente ensayo se basa en ahondar en el conocimiento del Procedimiento Directo y por qué concentra todas las etapas procesales ordinarias en una sola audiencia, de esa forma conseguir rebajar el tiempo del procedimiento de la audiencia para personas que cometieron un delito flagrante que no supere los 5 años como pena máxima privativa de libertad, delitos contra la propiedad, aunque el monto de este delito no debe superar los treinta salarios básicos unificados del trabajador.

De igual forma se estableció que los delitos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar serán excluidos del procedimiento directo.

La Fiscalía General es el ente que el Estado otorga potestad autónoma en la búsqueda de una sociedad armoniosa de individuos que intentan lesionar el bien jurídico protegido o de personas que hayan consumado un hecho delictivo; individuos que buscan el anonimato para no ser juzgados por la sociedad como personas de mal y recibir uno de los castigos más importantes del hombre que es perder su libertad.

Cabe recalcar que para que se inicie dicha investigación es necesario que exista una denuncia, la cual llegara al despacho de la o el fiscal, el cual proporcionará estrategias en compañía de otras entidades en la ardua búsqueda de esclarecer el hecho delictivo.

Sin embargo, es solo una forma de iniciar una investigación, también se puede iniciar dicha indagación al individuo que se presume cometió una perpetración penal y fue capturado en el momento de ejecutarlo o que no haya transcurrido más de 24 horas de persecución ininterrumpida.

Basados en el principio de inocencia la o el fiscal reunirá elementos de convicción de cargo y de descargo que lo llevaran a tomar la decisión de inculpar al sospechoso, dependiendo del delito que presuntamente se cometió, el fiscal solicitará al juez dar paso al procedimiento especial, el cual durará varios días para dictaminar una sentencia condenatoria, o el Procedimiento Ordinario que durara varios meses.

No obstante, las preguntas que todos los interesados en el derecho penal se hacen es ¿Se logró la finalidad que buscaba el legislador? ¿A qué costo se llegó al crear este procedimiento especial? ¿Se viola principios constitucionales por buscar una pronta sentencia?

Por esa razón es indispensable la realización de un estudio jurídico y social al Procedimiento Directo, e intentar aclarar las preguntas de que si por buscar una economía procesal se violenta los derechos establecidos en la Constitución del victimario y la víctima.

### **Antecedentes del procedimiento directo.**

A lo largo de la historia el Ecuador ha sufrido cambios muy significativos dentro del sistema acusatorio penal; con el fin de proteger los derechos constitucionales de los procesados, en la post de una eficaz rehabilitación y reinserción a la sociedad como individuos de bien, por

esa razón se cambió los procedimientos acusatorios, pero no se tomó la cautela en que las leyes no pueden ser contradictorias y deben tener una coherencia coercitiva como lo menciona el Código Orgánico Integral Penal.

El Ecuador es un país que, desde que se constituye como república en 1983, persigue que su ordenamiento jurídico responda a las necesidades de su evolución, no siempre han sido las más oportunas, pero si siempre las que se han necesitado, las normas jurídicas y con las cuales se pretende regular la acción de la sociedad han sido el principio de búsqueda de soluciones más oportunas y rápidas para descongestionar el flujo procesal.

Es así que conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal, dentro del numeral uno, correspondiente a dimensión histórica, de la exposición de motivos:

El Derecho Penal en el Ecuador ha pasado por cinco codificaciones, el Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento a diferencia de la codificación de 1983: el sistema acusatorio sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples variaciones; en total se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal sin considerarlas, modificando solamente una parte aislada del derecho y procedimiento penal; e incluso por separado; sin vigilar que el tipo debe ir de la mano de la forma de aplicar. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Es evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales vigentes no responden a una sola línea de pensamiento. Sus contextos históricos son muy diversos. Las finalidades y estructuras son distintas, sin coordinación alguna, inclusive contienen normas contradictorias. Esto se traduce en un sistema penal incoherente, poco práctico y disperso. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Se considera, desde el mismo legislador, que la norma debe contemplar ciertas seguridades jurídicas para `precautelar los derechos de las personas dentro de la adquisición de justicia; y con ello de las partes procesales, pues de esa manera se vigila el cumplimiento del debido proceso y el efectivo ejercicio de la justicia en cada supuesto penal. Entender que las soluciones rápidas no solo se pueden basar a una fiscalía especializada para la investigación de

estos delitos, sino también darle el instrumento legal de ejecución para darle la respuesta o resolución final con la misma celeridad con la que se pueda investigar, por citar un ejemplo.

Las respuestas de celeridad se ven demandantes por el soberano y cada vez más firmes y claras, según la prensa escrita El Telégrafo menciona que el SAI el Servicio de Atención Integral que se receptaban para el 2016 una cantidad de 180 denuncias diarias solo en la Fiscalía de Pichincha, la que está ubicada en la calle Roca y Amazonas (El Telegrafo, 2016)

Siendo un promedio de 64800 denuncias en un año, aclarando que eso solo en delitos que son denunciados posterior al evento y no en temas flagrantes, podemos entender que la dinámica criminal va en crecimiento y se debe considerar vías más rápidas de acción; así también en el caso de delitos flagrantes se maneja una estadística de delitos flagrantes se eleva a 32669, según El Telégrafo, quien en su versión virtual sostiene que esa cifra es solamente en los 5 primeros meses del año 2016 y en la ciudad de Guayaquil, 1 fuente menciona puntualmente lo siguiente sobre la carga procesal.

En esa unidad, según las estadísticas entregadas por el Consejo de la Judicatura (CJ), de enero a mayo de este año se presentaron 4.869 denuncias, de las cuales 3.476 corresponden a delitos penales, 528 son de tránsito, 310 de violencia intrafamiliar, 297 por contravenciones y 254 por quebrantamientos de la ley cometidos por adolescentes infractores. Cabe destacar que estas cifras ubican a Guayaquil como la ciudad de mayor carga procesal por delitos flagrantes a nivel nacional. (El Telegrafo, 2016)

Si al tenor de solo 5 meses del año 2016 tenemos 32669 denuncias flagrantes solo en la ciudad de Guayaquil, realizando un símil bajo esta estadística de todo el país se puede reflejar un número general solo de ese año hasta los 5 primeros meses, manejando dicha cifra en la ciudad de Guayaquil, haciendo referencia a Guayas se puede decir que el mismo número es para las demás provincias solo en sus ciudades capitales, lo que dejaría la cifra en 784056 denuncias solo por delitos flagrantes, de los cuales se exige investigación y resolución inmediata.

## **Delito**

El derecho penal está basado al poder punitivo de del estado para poder regular la convivencia de las personas en el diario vivir; y la prevención de ciertas actitudes con el sometimiento a otros por generarlas. Al respecto de la conceptualización de delito (Gómez, 2006) manifiesta:

El delito se define como el tipo penal que se distinguiría por describir una conducta antijurídica que solo será punible a título de autor cuando sea realizada por ciertos sujetos que posean ciertas condiciones especiales que requiera la ley, comprendiendo que el tipo se cumple con el tripartito penal completo, estableciendo también que la norma penal se aplicará como último arraigo. (pág. 11).

Es decir que el delito es un acto antijurídico, típico y culpable, que realizan una o varias personas con conciencia y voluntad y que va en contra del ordenamiento jurídico establecido por el legislador de un estado. Comprende todas las actitudes que van en contra, no solo del ordenamiento jurídico establecido, sino también de la misma convivencia.

Por su lado, (Costa, 1953) lo define como: “Delito es la acción de un sujeto libre, la responsabilidad penal supone la imputabilidad, que no es otra cosa que la posibilidad de atribuir al autor, física y moralmente un hecho” (pág. 289)

En consecuencia el resultado de una acción antijurídica será una pena coercitiva, que pretende enseñar al resto de individuos lección y figurar como ejemplo de no actuar. Mientras la sociedad va creciendo, evolucionando con ella lo hace la delincuencia y mejora o crea nuevos actos punibles, se generan nuevos delitos o que ya existían y se lo comete de diferente forma como, por ejemplo:

Una persona que lleva consigo una teléfono celular de su propiedad es interceptado por un delincuente el cual sustrae su bien, la norma jurídica lo clasifica como robo, pero si esta misma persona que lleva consigo su celular es agredido e ingresado a un auto para robarle, no solo su teléfono, si no obligarlo a retirar su dinero de cuentas bancarias a través de tarjetas de débito o crédito, el delito ya cambia de nomenclatura y el Código Orgánico Integral Penal lo articula como secuestro exprés.

Respecto a la tipificación de las conductas penalmente relevantes, (Jimenez J. , 2012) señala:

El proceso para tipificar una conducta que no contribuye al desarrollo y paz social, es la fase en la que el legislador busca hacer posible la convivencia social y previo estudio de los comportamientos diversos, de la frecuencia con la que sucede los hechos, determina su relevancia para el Derecho Penal, y como consecuencia, lo incorpora al conjunto normativo y le asigna una consecuencia jurídica (pena o medida de sustitutiva), pretendiendo siempre mantener el poder punitivo del estado y el aprendizaje al soberano de las consecuencias que ese actuar puede provocar, pues vuelve a lo básico al miedo social. (pág. 469)

No hay infracción penal, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, en ello se basa el principio de antijuridicidad, el evento debe ser una acción típica, es decir debe estar plasmada con anterioridad en la norma para ser juzgada como delito, de esa forma una autoridad competente tiene la facultad de otorgar una sanción para la persona que cometió dicho delito anteriormente escrito y generar jurisprudencia para eventos similares, he incluso poder codificar delitos penales que modifiquen el existente

Estas acciones antijurídicas, típicas y culpables, van desde un simple hurto hasta un homicidio, esta clase de infracciones en que una persona conoce de su acto delictivo y lo comete con voluntad, se los clasifica como delitos dolosos.

Es así que al entender el tripartito penal, se debe vigilar el cumplimiento del mismo, el conjunto de los tres elementos es lo que hará que una conducta sea delito, empero no son los que determinan el dolo, pues este tiene elementos propios como la conciencia y voluntad de hacer daño, lesionar el bien jurídico sin contemplaciones.

En el mismo sentido, (Jimenez L. , 1958) “El acto es pues una conducta humana voluntaria que produce un resultado. Mas al llegar a este punto se impone la necesidad de ilustrar otra palabra usada por nosotros: la voluntariedad de la acción u omisión” (pág. 210)

A su vez existen delitos que se los comete sin tener un estado volitivo, en el cual una persona comete una omisión, por no tener el deber objetivo del cuidado, esta omisión va desde un accidente de tránsito hasta una mala práctica profesional a esta acción antijurídica se lo clasifica como un delito culposo.

En la omisión en los delitos dolosos, (Gimbernat, 2013) explica:

La omisión en un comportamiento alejado a la convivencia social, es un no hacer por falta de lazos sociales o miedos de consecuencias, especie que viene caracterizada porque, de entre los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan normativamente solo aquellos que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer. (pág. 1)

Del mismo modo, (Jimenez L. , 1958) indica: “La omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma. Si esta es prohibitiva: “no mataras”, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa: “socorrerás” el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión” (pág. 216)

En base a lo manifestado, se genera la clasificación del delito por omisión, el cual se basa en la clase de infracción que se comete cuando una persona tiene la obligación legal de actuar, socorrer para evitar una acción típica, antijurídica y prefiere no actuar o evitar que se consuma el hecho fáctico y gracias a la no intervención de dicha persona el delincuente consuma su injusto penal.

En cuanto a la norma penal nacional, (Jimenez L. , 1958) manifiesta:

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (pág. 18)

En conclusión y siguiendo en el pensamiento del jurista, el COIP es una norma que regula el poder que tiene el Estado para precautelar la seguridad de los ciudadanos, sancionando a sujetos que cometieron una acción que va en contra de la norma, manteniendo la equidad, paz y convivencia social dentro de los parámetros que la justicia establece como propios para el desarrollo de un Estado

Se desprende la necesidad de codificar una actitud o evento no jurídico para poder hacer que el poder punitivo del estado se refleje como manera prevención al cometimiento indebido de dicha acción, comprendiendo que el principio de legalidad será el que guie la aplicación de una sanción penal, es decir sin tipo no hay delito

## **Pena**

Al ser el derecho penal una herramienta de control social, el mismo que necesita un mecanismo para poder hacer sentir su acción, es decir que el juicio de reproche se refleje en un evento específico, es decir en la pena

“El Derecho penal de hoy es un Derecho público, porque solo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal nullum crimen, nulla poena sine lege” (Jimenez L. , 1958, pág. 19)

“A menudo la humanidad primero mata, para atraer luego al ejecutado al círculo de una fervorosa adoración. Así se ha llegado a un instrumento penal romano” (Henting, 1968, pág. 134)

El Código Orgánico Integral Penal, el cual fue creado, elaborado con la finalidad de normar el poder punitivo del Estado, tipificar delitos, establecer una sanción punitiva dependiendo del acto cometido y propiciamente a lo que se haya dentro de un hecho punible; pero ¿cuál es la forma de sanción que se establece?

Si bien, es verdad que en la época de la Santa Inquisición se castigaba con la pena de muerte por el solo hecho de que una persona acusaba a otra de practicar la brujería, bastaba para ser culpable de lo que se imputaba sin respetar un debido proceso, proceso en el cual se pueda presentar pruebas de cargo y de descargo, permitir que un representante legal le auspicie, este tipo de sanción era solo por tener cierta característica peculiar, que para aquel entonces era suficiente una persona que lo sostenga para darlo por hecho y sentenciado.

“La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

"Devolver mal por mal podrá ser un criterio suficiente para la justicia conmutativa, pero no para la penal" (Costa, 1953, pág. 17)

Con el transcurso del tiempo las penas que se imponen a personas que cometieron un acto delictivo y, en ciertas ocasiones, sucesos atroces para un ciudadano común, se han ido

doblegando, reaccionando a la necesidad y derechos del reo y no del cometimiento del delito, en acciones que fácilmente en otros países llegaría hasta la pena de muerte, para la legislación ecuatoriana primero se vigila no romper con convenios establecidos que proponen un trato humanitario sin importar la condición jurídica, siempre en observancia de los Derechos Humanos.

Al respecto, (Salvador, 2003) señala:

La consagración del concepto de acción, es entonces y en sí misma una propuesta del legislador en el Derecho Penal, una orientación político criminal concretamente un acto propio de una concepción actual que entiende que a las personas no puede juzgárselas, ni por los puros efectos o consecuencias de su presencia en el mundo, ni por su forma de ser, ni su personalidad, toda acción que derribe en una pena debe ser debidamente fundamentada y motivada, en un ejercicio de subsunción de hechos y norma. (pág. 163)

El principio de presunción de inocencia es reconocido dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo setenta y seis, el cual en lo pertinente prescribe: “A su vez se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, pág. 42)

Por otro lado, en la legislación ecuatoriana la pena no se la impone por ser negro, blanco, alto o bajo, esta se llega a establecer por el grado de responsabilidad después de un gran proceso investigativo que determinará como, cuando, donde y porque el hecho penal se realizó. Según el principio de inocencia, el que contempla que toda persona mantiene su estatus jurídico de no responsable, todas las personas deben ser tratadas como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

En cuanto al sistema penal, (Juzman, 2008) explica: “La expresión sistema penal designa el conjunto ordenado, coherente y total de las penas previstas por un ordenamiento jurídico” (pág. 83).

Para poder empezar el flujo procesal se necesita de una investigación previa, es necesario una denuncia criminis, es decir que si una persona que haya sido víctima de una agresión

interponga una denuncia ante la Fiscalía, al sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante un organismo competente en materia de tránsito según lo establece el COIP en su artículo 421.

Dispone las penas en una secuencia cuyo contenido viene determinado por la naturaleza, gravedad y las modalidades concretas de la ejecución de cada una. Regula las relaciones entre ellas y esa regulación muestra a sus miembros singulares unos comunes rasgos distintivos (Juzman, 2008, pág. 83)

Por lo expuesto se infiere que el proceso penal dará inicio, dependiendo si es un delito flagrante como ya lo hemos indicado; para dicho delito se otorgará los plazos pertinentes para que tanto el sospechoso, la víctima y la Fiscalía gocen de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos o tratados internacionales, así contar con el tiempo suficiente para crear una teoría del caso y con ella se pueda comparecer a una audiencia de primera instancia, donde un juez, pertinente e imparcial, otorgara medidas cautelares, reales como la prohibición de enajenar, secuestro de bienes, embargo o medidas cautelares personales que conlleven a la privación de la libertad, arresto domiciliario, prohibición de ausentarse del país.

Sin embargo, después de cruzar por varias fases del proceso ordinario, un tribunal que ha escuchado los testimonios, valorado las pruebas de cargo y descargo deberán motivar su sentencia dependiendo si lo encontraron culpable o inocente de la acción típica antijurídica; si el tribunal encuentra a esta persona culpable se le interpondrá un castigo, dependiendo del bien jurídico protegido que haya lesionado, sanción que vaya acorde con la infracción cometida, esta se la interpondrá por ser autor, coautor o cómplice.

En cuanto a la clasificación de las penas, el Código Orgánico Integral Penal, señala dentro de su art. 58 tres tipos: Penas privativas de libertad, Penas no privativas de libertad y Restrictivas de derecho de propiedad.

Las penas privativas de libertad pueden alcanzar, por el momento, sanciones de hasta cuarenta años por delitos concurrentes, aunque formalmente no exista un tipo penal que dentro de sus elementos constitutivos interponga dicha cantidad de años como una pena formalmente dicha, la legislación establece que una persona está obligada a cumplir ese tiempo por la acumulación de penas.

Al respecto, (Henting, 1968) “En las torres hubo durante la edad media presos que esperaban el pago de un elevado rescate. Muy antigua es la prisión de personas principales o de sangre real a las que se temía matar” (pág. 185)

La pena no privativa de libertad, se basa en interponer una sanción pecuniaria, tratamiento médico, comparecer ante la autoridad competente, entre otros, las penas no privativas de libertad fueron creadas con el propósito de bajar la estadística de procesados por delitos menores en los centros de rehabilitación social, contemplando que otro de los propósitos es que el Estado economice en la recursos tanto humanos como económicos en las personas privadas de libertad.

Si bien se ha observado que para una acción antijurídica hay una consecuencia sancionatoria, en el ordenamiento jurídico detalla una clasificación de personas que obtienen las causas de justificación del cometimiento del tipo penal, son aquellas que no se les puede atribuir el juicio de reproche, estas personas inimputables son los locos, dementes, impúberes y los toxicómanos, he incluso se contempla como una causas de justificación a las personas que actuaron en legítimas defensa o en Estado de necesidad.

### **Flagrancia.**

La palabra flagrante nace del latín flagrans, flagrantis que significa estar en llamas o que arde y de esta palabra nace la expresión en latín in fraganti que se refiere a un acto que se está cometiendo en ese mismo instante.

Es decir que la persona que está realizando un acto o acción en un lugar determinado y es visto por personas; este acto es una acción fraganti o fragancia. En el Código Orgánico Integral Penal en su art. 527 lo califica a la flagrancia como un acto que va en contra de la norma jurídica.

A su vez, si una persona cometió un acto ilícito IN FRAGANTI, es necesario que para calificar la flagrancia esta persona debe ser capturada en el acto, ¿pero qué persona es la llamada a capturar a este individuo? En el art. 526 del Código Orgánico Integral Penal explica que cualquier persona puede aprehender a quien sea sorprendido cometiendo un delito flagrante y deberá ser llevada a órdenes de un agente policial que según el art. 528 del COIP son los agentes de aprehensión.

Para fraseando a la Constitución de la República y a lo prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, detalla que encontrar a una persona cometiendo un delito en presencia de una o varias se lo puede calificar como un acto flagrante; siempre y cuando esta persona sea capturada de manera instantánea de su comisión y en posesión de armas de fuego, armas corto punzantes o los bienes que fueron sustraídos de la víctima. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Sin embargo, si una persona que cometió un acto, que va en contra de la norma jurídica, es aprehendido minutos después en un lugar diferente del hecho punible y en su poder se lo encuentra con los mismos instrumentos delictivos o con las víctimas incluyendo y las pertenencias que no son de su propiedad, siempre que la persecución no sea ininterrumpida el jurista Simón Valdivieso lo califica como cuasi-flagrancia.

### **La prueba como sistema acusatorio.**

En cuanto al derecho a la prueba (Gonzales & Lluch, 2010) textualmente señalan: “El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante y consiste en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo disputado en el proceso” (pág. 29)

Es decir, que la carga probatoria sobre un hecho delictivo debe ser suficiente y necesaria, el derecho a la defensa depende estrechamente del desahogo de prueba, no solo de que se establezca como un derecho, este acceso a la prueba se otorga tanto al fiscal como a la defensa del procesado y, si existe también, al acusador particular, para que presenten los indicios necesarios dentro de la investigación, para que posteriormente sean considerados en la audiencia de juzgamiento como prueba de cargo y de descargo que otorgaron al juzgador una mejor visión de los hechos y la responsabilidad de cada uno de los procesados.

La Carta Magna en su art. 76, numeral 1 manifiesta que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir ser veedores que todos los derechos y principios de cada materia sean aplicados de forma inmediata y directa” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Ampliando la concepción del derecho a la prueba (Gonzales & Lluch, 2010) explican:

El derecho a la prueba se origina del poder exigir la práctica de toda actividad probatoria que haya sido admitida y se encuentre establecida en el ordenamiento jurídico, pues en caso contrario estaremos en presencia de una negación tácita del citado derecho y, ciertamente no puede hablarse de un efectivo y real descargo de la prueba, la misma que será valorada y admitida por el juzgador pertinente y en la instancia legal correspondiente. (pág. 37)

En la audiencia oral de juzgamiento, las partes procesales descargan sus medios de prueba, en esta fase de la es donde el Juez conoce la verdad de los hechos, es decir que la prueba y los medios de prueba son aquellos que manifiestan el hecho fáctico y la responsabilidad del individuo que presuntamente cometió el delito, pues ya no solo se hablará de un supuesto penal, sino también los hechos, basados a las pruebas, demostraran el grado de participación o no de quien está siendo procesado por ese tipo.

Como consecuencia, el art. 76, numeral 2 de la Constitución de la República, indica que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, es decir hasta que esta persona tenga una sentencia en su nombre que le dé el grado de culpable en un grado de acción específico dentro del hecho punible, esta debe ser individualizado y proporcional a la participación en el cometimiento del delito.

Se trata de una presunción “iuris tantum” que puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria de culpabilidad, por ejemplo, la flagrancia del cargo imputado destruye la presunción de inocencia. En este caso no cabe afirmar que hay ausencia de prueba y no es un caso a ser incluido en la alegación de presunción de inocencia. Pues el acto flagrante demuestra cometimiento y participación en el hecho penal imputado por el juzgador, es decir existe materialidad del delito.

En referencia al derecho a la defensa, (Abarca, 2007) indica:

Por lo tanto el derecho a la defensa no solo se encuentra limitado a la presentación de pruebas sobre la existencia de hechos facticos a favor o en contra del procesado, o que demuestren la existencia de los fundamentos de la demanda o acusación, sino que tiene un contenido sumamente amplio referido especialmente al derecho del demandado, denunciado o imputado para intervenir ejerciendo su defensa en el curso del respectivo procedimiento, de forma que si no cuenta con

aquella persona en la sustanciación del procedimiento este carece de validez jurídica en su totalidad. (págs. 7,8)

## **Fases y Medios de prueba**

. **Fases.** - El dinamismo de la prueba tiene tres fases las cuales son; Producción, práctica, y Evaluación. Al respecto (Zabala J. , 1989) señala:

Tanto el juez como las partes están interesados en que la verdad sea conocida y para ello necesitan también llevar al proceso la verdad de lo que sucedió, y la teoría del caso de cada una de las partes se verá fundamentada en la carga probatoria solicitada por cada una, y el acceso a la prueba de la parte contraria, lo que hará que el principio de contradicción deje el hecho en claridad, con el desahogo de esa prueba y el acceso de las partes a la misma el juzgador podrá esclarecer como sucedió el hecho. (Zabala J. , 1989)

En la primera fase las partes procesales podrán solicitar la realización de actos jurídicos que alimentarán el esclarecimiento del hecho fáctico, siempre comprendiendo que estas solicitudes se realiza antes de la audiencia oral de juzgamiento y bajo los plazos que la norma establece, dichos actos son lo que utilizaran para generar la reproducción de la segunda fase; misma que el estudioso jurista, el doctor Zabala, nos explica de la siguiente manera.

Pasando a la segunda fase de la prueba, es decir la recepción, (Zabala J. , 1989) señala:

Una vez pedido y ordenado el acto probatorio, se entra en la segunda fase, la cual es la recepción de la prueba, es decir, la introducción efectiva del acto probatorio del proceso. Se práctica el acto con las formalidades que la ley señala para el efecto y de esa práctica se extiende el acta que será suscrita por el juez y el secretario, además de los colaboradores del juez que hubieren intervenido en el acto por mandato del mismo juez. Esta acta es la que perpetúa en el proceso el hecho de haberse ejecutado el acto procesal en la forma como se indica y con las circunstancias relatadas en la mencionada diligencia (Zabala J. , 1989)

Estas diligencias deben ser ordenadas y dispuestas por una autoridad judicial competente para el acto, es decir cumplir con las obligaciones y disposiciones para practicar prueba que el mismo COIP establece, para de esta manera no viciar la diligencia ordenada y practicada, ya que por el momento de agregar este evento en audiencia lo primero que se observará es su legalidad.

## Medios de prueba

Según el art. 498 del COIP los diferentes Medios de Prueba que se llevan a cabo en el proceso son documentos, testimonios y las periciales.

- Prueba Documental. – En referencia a este elemento probatorio, (Conway , 2002) expone:

Los documentos pintan al hombre, sus motivos, sus palabras y sus obras. Las evidencias documentales abarcan todo tipo de escritos hechos a mano, a máquina, impresos y marcas destinado a probar cualquier hecho importante o accesorios de interés legal o de investigación, es todo documento que tenga una estrecha relación con el hecho punible, que queda identificar desde un simple hecho de honorabilidad hasta el nexo directo con la motivación del cometimiento de la acción penal. (pág. 21)

De lo expuesto se puede inferir que los documentos son creados por el hombre de los cuales las partes procesales podrán hacer uso, dependiendo el interés legal que tengan en dicha evidencia, desarrollando siempre de manera estratégica una teoría del caso comprobable con todo aquello que se pueda reproducir, solicitar y anexar.

Adicionalmente “las evidencias documentales son testigos tan competentes como sus propios autores, aunque silenciosos, pero no necesitan permanecer mudos porque, al ser inanimados no gozan de inmunidad para ser cuestionados” (Conway , 2002, pág. 21)

Si bien los documentos son creados por personas las cuales se convierten en autores de dichos instrumentos, según nuestra legislación es necesario que dicha prueba no carezca de efectividad ni autenticidad al momento de presentarla ante la autoridad competente; por esa razón un experto, dependiendo de la materia, la analizara y elaborara un dictamen respectivo, lo que será anexado al proceso conjuntamente con el documento solicitado, pues eso dará la idoneidad de dicho documento

Sin embargo, en la norma penal manifiesta que existen reglas generales de la cual los medios de pruebas documentales se basaran y cumplirán para otorgarles la legalidad necesaria para ser consideradas dentro del proceso penal, si bien los escritos son creados por las personas y se sobre entiende que es necesario demostrar que dichos pergaminos pertenecen a cierto

individuo, no se podrá obligar al procesado a que reconozca ser el dueño del documento, ni tampoco que lo haya firmado, pero si se aceptará que lo haga voluntariamente y en conocimiento de la responsabilidad legal que esto arrastraría.

La o el fiscal o defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio. Las partes procesales podrán adquirir la prueba documental de entidades públicas o privadas que crean necesario para esclarecer el hecho.

Otra de las reglas generales de la prueba documental según el artículo 499 del COIP, se prohíbe que las pruebas obtenidas en el proceso se la utilicen de forma indebida y solo se la podrá utilizar para esclarecer los hechos fácticos, es decir que cada documento solicitado debe ser pertinente y oportuno, siempre apegado al evento o hecho que se está investigando

Si los documentos forman parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.

Se solicitará una copia certificada de algún documento que repose en otro archivo o proceso que las partes crean necesarias para las teorías que se están llevando a cabo, sin embargo, cuando se crea pertinente se agregara el documento original y la copia certificada en el otro archivo, de esa forma no se violentara la prueba documental de ningún proceso.

No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso. Es necesario que, al momento de adquirir la prueba documental, esta debe tener coherencia con el hecho que se está investigando de no ser así no se podrá hacer uso de dicha prueba, salvo mejor criterio del juez. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas del COIP.

Los contenidos digitales es la información como fotos, videos que se almacena en formatos electrónicos y que se puede copiar, transmitir y utilizar mediante medios electrónicos este contenido podrá ser admitido en el proceso conforme con las reglas del COIP.

• **Prueba Testimonial.** – según el artículo 501 manifiesta que el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal o de los vinculados a su cometimiento.

El doctor Jeremias Benthán divide al testimonio según la característica de lo que ocurrió en un hecho delictivo de la siguiente manera:

### **Primera División:**

♦ Prueba personal. - “Es aquella que esta suministrada por un ser humano y comúnmente se llama testimonio” (Bentham, 2014, pág. 49). Por lo tanto la prueba testimonial personal es el relato de lo que conoce que realiza una persona que estuvo presente en el lugar de los hechos y lo pone en conocimiento de la autoridad competente.

♦ Prueba real. – “Es aquella que se deduce del estado de las cosas” (Bentham, 2014, pág. 49). Consiguientemente la prueba real es la manifestación que otorga la escena del crimen al perito especialista, el cual deducirá el estado de las cosas que dejo tanto la víctima como el victimario, y la dinámica delictiva que se pudo haber generado en el cometimiento del hecho.

### **Segunda División.**

♦ Testimonio personal voluntario. – “Es aquel que se preste a pedido del juez o incluso antes e todo requerimiento sin ninguna amenaza ni ningún medio coercitivo” (Bentham, 2014, pág. 49), es el cual la persona acude al rendir su testimonio ante la autoridad competente sin la necesidad de que se requiera su presencia voluntaria.

♦ Testimonio personal involuntario. – “Es aquel que se arranca por medio del rigor o aquel que se pone por evidencia no por un acto de voluntad sino al despecho de la voluntad misma” (Bentham, 2014, pág. 50), esta clase de testimonios son aquellos que en ciertos casos es

necesario la ayuda de la policía para que acuda a la audiencia la persona que tiene que rendir el testimonio.

- **Prueba Pericial.**

(Schiaffino, 1989) en cuanto a esta prueba manifiesta:

Puesto que todos servimos a la justicia y al semejante ser humano que la reclama, no se debe discriminar dentro del “equipo judicial” quien sirve a quien, los jueces sirven a los peritos, y lo hacen primero: les deben la garantía de un trabajo libre y estimado en un justo valor; recién después recibirán sus conclusiones. (pág. 33)

Los peritos son persona especializadas en distintas materias de las cuales, en la legislación ecuatoriana, se requerirá de sus servicios dependiendo el tipo de prueba que se necesita llevar a cabo, los jueces según el doctor Schiaffino son los entes en otorgarles garantías jurídicas para que los peritos puedan realizar su trabajo de forma eficaz y libre de coerción.

El mismo autor añade:

El orden jurídico escrito o no, es consciente de esto, y no permite al perito preocuparse por las consecuencias sociales de su trabajo; si piensa que alguien sufrida o ganara por él, puede perjudicar su necesaria confianza en sus propias conclusiones, y en un último extremo puede desear aun sin saberlo el mismo un resultado en lugar de otro; en tales casos su labor no sería valiosa para la ciencia ni confiable para la justicia. (Schiaffino, 1989, págs. 36,37)

De este modo, al momento de que un especialista acreditado por el consejo de la judicatura y asignado para hacerlo elabore un informe de una experticia estará en la obligación de construirlo de forma estricta, profesional sin pensar si su trabajo perjudicara o no al procesado; deberá hacerlo de esa forma porque dicho perito comparecerá a la audiencia de juicio y deberá sustentar de manera oral y responderá al interrogatorio de las partes procesales.

### **La prueba según los plazos en el procedimiento directo.**

Es importante destacar que si el sospechoso se acogió al procedimiento directo el juez tiene diez días para instalar la audiencia lo cual la Fiscalía, el abogado defensor y el acusador particular solo tienen siete días para presentar la prueba por escrito, haciendo énfasis al principio

de economía procesal observamos que los sujetos procesales deben armar su teoría del caso y prepararse para una audiencia de esa magnitud.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, estipula las garantías que comprenden el derecho a la defensa de todas las personas, dentro de ellas, en el literal b) del mismo artículo, se hace referencia a que los sujetos procesales deben contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

A su vez el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 640 numeral 6 manifiesta:

De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

### **Análisis jurídico del procedimiento directo.**

El Ecuador ha transformado su sistema acusatorio de tal manera que la respuesta y resolución de causas haga que el flujo procesal sea más adecuado y oportuno, se ha añadido al Código Orgánico Integral Penal nuevos procedimientos que dan juzgamiento de manera más rápida y ágil.

El renombrado jurista (Blum, 2015) hace un importante aporte en el momento de realizar el análisis del procedimiento directo, pues el sostiene:

Luego, en la búsqueda de procedimientos nuevos para la solución de conflictos, en el sistema penal, se crearon como salidas alternativas, la suspensión condicional del procedimiento, actualmente eliminado por el Código Orgánico Integral Penal; y, el último llamado procedimiento abreviado, que tenían exigencias distintas en el derogado procedimiento penal, ya que actualmente se puede aplicar a un mayor número de delitos; lográndose obtener con el abreviado, (pág. 2)

El Dr. Blum, entiende que la necesidad se basa al gran número de causas no resueltas por la carga procesal, los delitos menores se represan por delitos más fuertes o de conmoción social que demandan atención inmediata del sistema de justicia y por ende resolución inmediata de los

juzgadores. El Dr. comprende la necesidad de que estos procesos sean viables, rápidos y oportunos, siempre vigilando la reparación integral de la víctima.

Si se toma en consideración, no solo los casos que de una u otra causa no han sido resueltos, sumados a los que ahora ya están en proceso nuevo, no se puede considerar principios como celeridad, debido proceso y acceso a la justicia, como tales, pues comprender que se debe esperar o aguardar para una diligencia o accionar fiscal por la carga procesal, más cuando la consumación del delito ha sido evidente por la simple flagrancia, es absurdo, por ello el autor considera que estos procedimientos han sido un punto acertado del legislador en respuestas a las necesidades del soberano.

Parfraseando a (Vaca, 2015, pág. 597) El procedimiento directo tiene una finalidad en concreto, concentrar todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este COIP. Como bien se menciona es un procedimiento especial porque, ya que todas las etapas del proceso se concentran en una sola audiencia oral, pública y contradictoria en la que se juzga la conducta atribuida al procesado. Por lo tanto, se omite las etapas de evaluación y preparatoria de juicio y directamente se resuelve en una sola audiencia que viene a ser la etapa de juicio.

En el mismo sentido (Blum, 2015) indica:

Estas primeras herramientas facilitaban la respuesta de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz, otorgando al conflicto penal una solución distinta a la tradicional, en delitos de baja penalidad que se resolvían generalmente en las primeras audiencias, ante los jueces de garantías penales; y, los segundos son métodos de simplificación procesal, cuyo objetivo fundamental es sentenciar los casos no graves, mediante un procedimiento ágil y económico, para ahorrar recursos humanos y materiales al sistema penal, brindando una respuesta oportuna a la víctima . (pág. 3)

Los recursos del Estado deben estar, por ahora , guiados a la protección de la soberanía, a la seguridad nacional, y con eso a la resolución de casos emblemáticos, esos que llevan décadas sin respuestas y que ahora que la evolución de las técnicas de investigación dan nuevas puertas, se podría dar una respuesta a esas familias y al mismo Estado.

Los nuevos y mejores procedimientos especiales persigue dar respuesta rápida, oral y oportuna, principios procesales penales, los cuales están establecidos en el ordenamiento jurídico penal, por lo que los derechos de las partes procesales no solo están protegidos, sino también en perfecto cumplimiento. El procedimiento Directo está basado en su principio de legalidad y por ello no hace más que ejecutar sentencia a delitos menores que; además de ya contar con la flagrancia; es decir la materialidad del delito, tiene elementos de convicción que vinculan al hecho con el procesado al que se le imputa el supuesto penal.

Entender que el Estado no solo está cruzando una crisis económica sino también jurídica, hará comprender que es una de las deudas más urgentes a no elevar, pues esa deuda social no solo genera inestabilidad jurídica sino también nacional, pues un pueblo que no confía en su sistema de justicia es un pueblo que no respalda a sus líderes y empieza a buscar justicia de formas autónomas e impropias a la convivencia armónica en la misma sociedad

El legislador busca disminuir el tiempo del juzgamiento, ya que en el Procedimiento Ordinario se encontraba saturado de tantos juicios penales sin resolver o dándole largas a las investigaciones, basado al principio de economía procesal aspira economizar el tiempo, del personal administrativo y operativo del aparato de justicia; así como los recursos del Estado, para el legislador no es necesario invertir recursos valiosos en delitos menores.

El Ab. José Cornejo Aguilar hace una referencia bastante concreta sobre la finalidad o por qué el legislador decide agregar este procedimiento dentro del ordenamiento jurídico, el único propósito que se perseguía es economía procesal, hacer que la ciudadanía amparada en esas resoluciones oportunas recupere la confianza en el sistema de justicia, y dejar a el proceso ordinario con el espacio que necesita para poder despachar causas represadas años ya.

El procedimiento directo no se aplica a toda clase de delitos, sino tan solo a delitos flagrantes sancionados con pena máxima de hasta cinco años; y también a delitos contra la propiedad que tengan como objeto material un bien cuyo valor no exceda los treinta salarios básicos unificados del trabajador, que también sean calificados como flagrantes. Es decir para delitos menores y que puedan generar una reparación inmediata e integral de la víctima. (Vaca, 2015, pág. 597)

Uno de los varios delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años que existen en el COIP es el robo Art. 189 que tiene varias sanciones dependiendo de la forma que se cometió

el hecho punible el cual, y exclusivamente se sancionara al individuo de encontrarlo culpable por robo, y por medio del Procedimiento Directo es aquel que el daño que se produce únicamente con fuerza de las cosas ya que la sanción es de tres a cinco años.

Si bien es un delito que encaja con las características que solicita el legislador para que se pueda acoger a pedido del fiscal el Procedimiento Directo es necesario que dicho fiscal motive de forma clara y precisa la forma de que se perpetro el hecho para que el juzgador autorice el Procedimiento Especial, pues si bien todo se concentra en una sola audiencia, no evita que la carga probatoria se suficiente para que no genere duda razonable.

### **Trámite del Proceso directo.**

Si bien es un Proceso Especial, no quiere decir que no se debe cumplir la norma penal establecida dentro del COIP para poder acogerse al recurso de manera legal y oportuna, pues él no cumplir con lo establecido en el articulado, el procedimiento estaría viciado y provocaría la nulidad de todo lo actuado, por ello (Blum, 2015) expresa.

Con lo anterior, notamos, que es el juez de garantías penales, quien debe señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa. Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. (pág. 5)

No porque son procedimientos especiales quiere decir que n van a contar con una estructura de desarrollo y guía de aplicación, pues si reposa en una norma legal debe; esa misma norma; darle los principios de procedimiento para revestirlo con la legalidad debida para no viciar el procedimiento de ninguna manera, y al ser un mecanismo especial; debe tener clara la ejecución pues no cumplirá con los supuestos jurídicos del proceso ordinario; empezando que la

etapa en la que se recolectara los indicios para poder procesarlos y convertirlos en prueba no existe, pues la flagrancia lo reemplaza, y es exactamente esta fase la que debe ser clara y evidente, para que los derechos sean respetados y entendidos. Los procesos periciales tienen cuenta en tiempo mucho más corto, de no más de diez días desde el momento de su posesión como perito, pues la audiencia desde la petición de aplicación de método especial es designada por el juez no más allá de los siguientes 10 días, lo que hace que la celeridad sea un principio y herramienta estandarte de este procedimiento especial. Los jueces de garantías penales tienen carga procesal más fuerte `pero resoluciones más a tiempo, hace que aquellos que ostentan estos cargos sean realmente merecedores y entendidos en el tema, pues de lo contrario las sentencias no tendrán la motivación necesaria para ser ejecutoriadas.

Sin embargo, la carga probatoria tiene que trabajar en tiempos mucho más exigentes y necesarios, por ejemplo, al momento de que el perito entregue el informe pocos días antes de la audiencia, se rompería con el derecho constitucional que tienen las partes para preparar su teoría del caso.

La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento el mismo juez una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia. El juez de garantías penales el cual es el competente de resolver los casos de Procedimiento Directo en audiencia de Flagrancia, es el mismo Juez que precederá con la audiencia de Juicio directo. A su vez el COIP manifiesta que de considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

Adicionalmente (Blum, 2015) aclara:

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado teoría del caso o alegado de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por

último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista. Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso. El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente (pág. 6)

Se comprende que instalada la audiencia empieza el desarrollo de la misma en la que se vuelve evidente el principio de oportunidad, pues al exponer las partes su teoría del caso en el orden establecido, hace que se conozca la postura y anuncio de prueba debido a desahogar, con ello vuelve a generarse otro principio el de contradicción al momento de desahogo de pruebas en las que las partes podrán tener el acceso necesario a las mismas y dar la validez probatoria a su teoría del caso, incluso en el interrogatorio y contra interrogatorio a testigos se refleja el principio mencionado, pues se pretende cargar o descargar del supuesto penal a quien está siendo imputado, el juez siempre esta vigilante a la legalidad por ello de haber prueba nueva que supone no haberse conocido oportunamente, en la sana crítica del juez comprende que de ser una prueba relevante podría valorarla pero poniendo en conocimiento de la contraparte, por otro principio penal más el de inmediación, en el cual el juez cautela y vigila los derechos de las partes procesales en general y siempre apegado a la norma jurídica.

Los principios procesales, principios penales, al ser cumplidos ponen en evidencia un debido proceso, un proceso que está en la norma y ejecuta todos los derechos de los que gozan las partes procesales, solo que ahora a la celeridad en la que siempre debió caminar delitos menores, ahorrando recursos del estado y generando mayor armonía jurídica basado en la confianza en Lajusticia

El Dr. Blum hace un eficaz resumen del desarrollo de la audiencia, va contemplando todos los posibles legales que podrían intervenir dentro de la audiencia oral, se adjuntara carga probatoria, pero realmente indispensable y real al cometimiento del delito, para que las partes puedan precautelar el derecho de contradicción y el juzgador no rompa el principio de inmediación, y con ello poder asegurar que la sentencia será lo más justa y apegada a la verdad que se pueda. Por ello el juez incluso puede admitir anexar prueba importante o relevante que sirvan de cargo o descargo para las partes, siempre que la misma.

Prosiguiendo con el proceso el autor entiende que se debe generar vigilancias legales como el cumplimiento de preceptos que rezan en los artículos como de la flagrancia el cual reposa en el artículo 640 numeral 2 del COIP, medidas cautelares y de protección estipuladas en el artículo 522 del mismo cuerpo legal, , (Blum, 2015) indica:

Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra. (Blum, 2015)

El juez de garantías penales una vez que haya cumplido correctamente el proceso de la audiencia oral, deberá tomar una decisión judicial después de haber desalojado la sala esta decisión deberá ser correctamente motivada. La sentencia como explica el doctor Blum, deberá especificar dependiendo si es una sentencia condenatoria o si ratificara la inocencia de la persona procesada, si es el primer caso la sentencia conllevara de forma clara que tipo de bien jurídico protegido de lesiono, la responsabilidad del procesado y deberá individualizar la autoría; en caso de que la decisión del Juez fuere la segunda opción, reconocerá la inocencia y dispondrá la suspensión de cualquier medida dictada en su contra.

Si bien se habla de un procedimiento especial, los principios y finalidades procesales siguen siendo los mismos, la sana critica de los jueces de garantías penales no solo se verá

enfocada en saber llevar la audiencia; sino también en el momento de dar una sentencia, la que debe cumplir con todos los parámetros de legalidad establecidos para el procedimiento ordinario, debe cumplir con una motivación y perfecta subsunción de la norma y los hechos, acabando con la duda sobre la materialidad y la participación de quien o quienes están siendo procesados por el mismo.

Comprende que no solo porque está calificada la flagrancia quiere decir que se encuentra más que probado el hecho, es la base de la ejecución de la legalidad del procedimiento especial, pues si bien son procedimiento que pretenden dar juzgamiento de inmediato no quiere decir que no se contempla el estado de inocencia, y por ello se aplica un proceso probatorio para las partes, teorías del caso que deben estar basado en verdad y realidad comprobable, y que no por ser un proceso para delitos menos quiere decir que es menor la vigilancia del estado en los derechos fundamentales de las personas involucradas.

El juez debe individualizar la sentencia, dando a cada individuo involucrado en el cometimiento del tipo su grado y nivel de participación, así también la pena a cumplir debe ser proporcional a los actos ejecutados para el cometimiento del ilícito, el juzgador comprende que la norma exige esta individualización empujado por la prevención legal y el cometimiento de un delito en escala de violencia.

Es decir se cumple el propósito del legislador, el cual es entregar procesos más rápidos y ágiles a tenor de no generar mayor carga procesal y vigilancia de la cautela de los derechos de las personas y cumplimiento de los preceptos jurídicos establecidos para el orden social

## CONCLUSIONES.

- El Procedimiento Directo alivia la carga procesal para los Jueces y con ello genera una mayor confianza de la ciudadanía sobre la justicia y los flujos procesales establecidos.
- El Procedimiento Directo economiza los recursos del Estado, tanto en recursos humanos como económicos, optimizando los procesos jurídicos en una sola audiencia e investigación inmediata.
- El Procedimiento Directo exige que la investigación de un supuesto penal sea ágil, oportuna, eficaz y eficiente, cumpliendo principios de celeridad, inmediación y contradicción, sobre todo en el acceso a las pruebas de cargo y descargo por las partes procesales.
- El Procedimiento Directo permite dar resolución y reparación integral de la víctima, cuando ha sido víctima de delitos menores, mismos que al ser flagrantes se materializan y facilitan la imposición de una pena.
- El Procedimiento Directo exige del juzgador un ejercicio preciso de subsunción para encajar y valorar los hechos fácticos y la argumentación jurídica de las partes, siempre apegado a su sana crítica

**RECOMENDACIONES.**

- A los estudiantes de derecho y abogados prepararse de una manera exhaustiva en lo concerniente a cada uno de los procedimientos especiales del derecho penal, para evitar confusiones con otros procedimientos.
- A los fiscales, buscar la carga probatoria amplia, suficiente y univoca de cada caso judicial, independientemente de la aplicación del procedimiento directo, pues no debe ser vulnerado el principio de presunción de inocencia y con ello los requisitos para que ella pueda ser destruida.
- A los fiscales y abogados, contribuir con la descongestión de la carga judicial, promoviendo el uso del procedimiento directo, en aquellos casos donde es factible su aplicación.
- A los abogados públicos y privados, informar y asesorar adecuadamente a sus patrocinados sobre los efectos, beneficios y consecuencias, de la aplicación del procedimiento directo, para permitir el libre consentimiento del mismo
- A los legisladores, reformar los tiempos del procedimiento directo, de tal modo que contribuya a la celeridad y descongestionamiento procesal, empero se ajuste también a la necesidad de un tiempo prudente para la recolección de la carga probatoria amplia y suficiente.
- A los juzgadores, evitar, dentro del procedimiento directo, ponderar el principio de celeridad procesal por encima de los derechos y garantías de las personas procesadas.

## Bibliografía

- Abarca, L. (2007). *La defensa oral penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Bentham, J. (2014). *La prueba en el juicio oral penal*. Quito: Cueva Carrión.
- Blum, J. (15 de enero de 2015). *Procedimiento Directo en el Proceso Penal*. Recuperado el 30 de mayo de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-proceso-penal-->
- Conway , J. (2002). *Evidencias Documentales*. Buenos Aires: La Rocca.
- Costa, F. (1953). *El delito y la pena en la historia de la filosofía* . México: Unión tipográfica.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N°449 del 20 de octubre del 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro oficial N° 180 del 10 de febrero 2014.
- El Telegrafo. (21 de 06 de 2016). *Unidades de Flagrancia atendieron 32.669 denuncias en 5 meses*. Recuperado el 10 de junio de 2018, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/unidades-de-flagrancia-atendieron-32-669-denuncias-en-5-meses>
- Gimbernat, E. (2013). *Delito de omisión* . Uruguay: Euros .
- Gómez, V. (2006). *Los delitos especiales*. Barcelona: Editoria Edisofer.
- Gonzales, & Lluch. (2010). *Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal*. Madrid: La ley.
- Henting, H. (1968). *La pena II*. Madrid: Espasa Calpe.
- Jimenez , J. (2012). *El aspecto jurídico de la teoría del caso* . México: Angel Editor.
- Jimenez, L. (1958). *La ley y el delito*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

- Juzman, J. (2008). *La pena y la extinción de la responsabilidad penal* . Chile: Legal Publishing .
- Salvador, M. (2003). *El concepto del delito en el nuevo código penal* . Bogota: Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Schiaffino, M. (1989). *Pruebas periciales*. Buenos Aires: La Rocca.
- Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal ecuatoriano*. Quito: Editorial Ecuatoriana.
- Zabala, E. (2016). *La Prueba*. Quito Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zabala, J. (1989). *El Proceso Penal*. Quito,Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.